



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.77509/2024

TJ/III-17307/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)355/2025

Ciudad de México, a **20 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17307/2024**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.77509/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FSC

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECIBIDO
TERCERA SALA PONENCIA 7
20 ENE 2025



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15/11/2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77509/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17307/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL
- LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL DE PRIMERAS PAGAS Y RETIROS VOLUNTARIOS
- JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES.

TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77509/2024

interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en contra de la **SENTENCIA** de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-17307/2024**.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

TJ/III-17307/2024
PA-009791-2024



el uno de marzo de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA: el descuento aplicado al pago de pensión
" 19 de enero de 2024, por medio del cual me fue negada la prestación denominada pago de pensión
" (sic)

(La parte actora impugna el descuento aplicado al pago retroactivo de su Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del periodo que corre del dieciocho de julio de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y que se aplicó en cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX que aparentemente corresponde a "TREINTA Y CUATRO quincenas vencidas" sin que se funde y motive tal deducción y el cual consta en el Formato de Pago de Pensión con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda de referencia, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora a efecto de que no se ejecutara el cobro de la multa impuesta y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas para que dieran su contestación de demanda, carga procesal que se tuvo por cumplimentada en tiempo y forma, tal como consta en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
3. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, señalando que con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, sin que las partes los exhibieran, pronunciando sentencia el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó, los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77509/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-17307/2024

- 2 -

humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 65, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

(La A Quo declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado ya que no se establecieron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión y porque aún si plasmaron los motivos en la contestación de demanda, debieron constar en el propio acto impugnado; aunado a que, al momento en que se efectuó el descuento ya había operado la prescripción del adeudo.)

4. La sentencia de referencia fue notificada tanto a la autoridad demandada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro y a la parte actora el doce del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.
5. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, **ADMITIÓ y RADICÓ** el Recurso de Apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el día once de octubre de dos mil veinticuatro; de igual forma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

TJ/III-17307/2024
RAJ.77509/2024



PA-009791-2024

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.77509/2024** derivado del juicio de nulidad **TJ/III-17307/2024** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77509/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-17307/2024

- 3 -

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **III y IV** del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las autoridades demandadas solicitaron el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que, supuestamente el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 19 de enero de 2024, sin acreditar su dicho.

Esta juzgadora estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que las autoridades demandadas sólo se limitaron a sostener que, la actora supuestamente tuvo conocimiento del acto impugnado el 19 de enero de 2024, sin exhibir el documento legal e idóneo con el cual se acredite su dicho, es decir, la cédula de notificación del oficio a debate en la fecha manifestada por las autoridades demandadas. Por lo tanto, esta juzgadora tiene como fecha de conocimiento del oficio impugnado el manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, encontrándose en tiempo la interposición de la demanda de nulidad, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente asunto.

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70

TJ/III-17307/2024
PA-0009791-2024

último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- El actor aduce en su PRIMER concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de demanda que el oficio impugnando es ilegal, porque la autoridad demandada cobró al actor el pagaré número Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR pesar de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya había prescrito el pagaré número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

A consideración de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Del estudio que esta juzgadora hace al oficio denominado:
"PAGO DE PENSIÓN", con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC
diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se desprende
que, efectivamente la autoridad demandada descontó al
actor la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX tal y como se podrá observar en la
siguiente imagen digitalizada:

De la anterior imagen digitalizada, claramente se puede observar que la autoridad demandada descontó al actor la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** con base en el pagare número **LTAIPRCCDMX** el cual fue suscrito el 1 de agosto de 2011, el cual como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77509/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-17307/2024

- 4 -

efectivamente lo sostiene la parte actora, ya prescribió en términos del artículo 61 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que a la letra dice:

"ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

(Lo resaltado es de esta juzgadora)

De la anterior transcripción, se desprende que, cuando la autoridad demandada tenga el carácter de acreedor, **cualquiera que sea su especie**, prescribirán en **diez años**, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Por lo tanto, si el pagare número Dato Personal Art. 186 - LT fue suscrito el 1 de agosto de 2011, resulta que la última fecha en que la autoridad demandada pudo ejercer su derecho fue el 1 de agosto de **2021**.

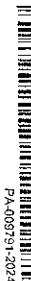
Así las cosas, no es legal que, la autoridad demandada pretende cobrar al actor, el pagare número Dato Personal Art. 186 - LT el cual, fue suscrito el 1 de agosto de 2011, en el año 2024, pues para esa fecha, ya había transcurrido en exceso los diez años a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio denominado: "PAGO DE PENSIÓN", con número de folio Dato Personal Art. 186 - LT fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, para el efecto de que la autoridad demandada, GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL DE PRIMERAS PAGAS Y RETIROS VOLUNTARIOS y JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que, **DEVUELVA** al actor la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LT** en una sola exhibición, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley." (Sic)

IV.- Precisado lo anterior, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, procede al análisis de los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** expuestos por las autoridades demandadas en los cuales medularmente argumenta que le causa agravio la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que:

- Las Salas de este Tribunal no pueden conocer del descuento reclamado porque su origen es un préstamo a corto plazo otorgado al actor, por lo que se ubica en la

TJ-III-17307-2024



materia mercantil y no en la administrativa y en ese sentido, debe decretarse el sobreseimiento de juicio ya que el actor a la fecha en que se le asignó la Pensión, no había realizado el pago del adeudo, por lo que la autoridad realizó el cobro del mismo de manera legal.

- Que la A Quo se abstuvo de realizar un debido análisis probatorio y por ello su sentencia no fue clara ni congruente con las pretensiones de las partes; que el acto impugnado no contraviene los derechos humanos del actor ni transgrede disposiciones internacionales y que las actuaciones de la autoridad no necesariamente deben satisfacer las pretensiones del gobernado; por lo que debe revocarse la sentencia controvertida.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente expuestos devienen en **infundados** para revocar la sentencia de primera instancia, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente es de establecerse que no resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio pues el cobro reclamado por el actor, consta en el comprobante de pago con rubro oficial, del cual se lee: "Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México" denominado "PAGO DE PENSIÓN", que refiere al número de elemento y número de Pensión: **Dato Personal Art. 186 - LT** Corporación "SSC", de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con sello de recibido de la "CAPREPOL", de cuyo contenido se lee que en el rubro "INTERÉS MORATORIO" se describe la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y el pagaré número **Dato Personal Art. 186 - LT** de uno de agosto de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX dos mil once por un importe de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX así como el señalamiento de "34" (treinta y cuatro) quincenas vencidas; documento que se encuentra suscrito por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, el Coordinador de Proyectos de Control de Primeras Pagas y Retiros Voluntarios y el Jefe de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones en carácter



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de revisor, todas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, visible a foja quince del expediente de nulidad.

Por lo anterior resulta inconcuso que se trata de una actuación ejecutada por autoridad Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, al constar en papel oficial con sello oficial y firma de dos servidores públicos del Organismo Público Descentralizado, entre ellos el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quien "APROBÓ" el mismo, ubicándose por todo ello, en el supuesto de procedencia del juicio de nulidad, previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Además, no puede afirmarse válidamente que el Formato de Pago de Pensión con folio 43634 en que consta el descuento impugnado, constituye un acto de comercio ni tampoco que se emitió en una relación de igualdad con el gobernado ya que, no se lee así de su contenido, tal como se advierte a continuación:

۱۷۰

PA-009791-2022

P&A-009791-202

Por otro lado, la circunstancia que el cobro que nos ocupa pudiera derivar del otorgamiento de un préstamo a corto plazo, no significa que sea un acto de comercio ni le excluye del conocimiento de este Tribunal, dado que, **como bien lo señaló la recurrente en su agravio, constituye una de las prestaciones de seguridad social que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México otorga a los elementos de policía** en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuyos artículos 2 y 3, señalan:

"Artículo 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por causa de muerte;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Paga de defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;**
- X.- Préstamo hipotecario;
- XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; y
- XII.- Servicios médicos;
- XIII.- Seguro por riesgo del trabajo."

"Artículo 3.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación **mantendrá su carácter de organismo público descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de **administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.**"

Los preceptos legales en cita establecen que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México **mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, para administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley**, tales como los préstamos a corto o mediano plazo e hipotecario, que se establecen en favor de las personas protegidas por dicha Ley. De ahí que no pueda válidamente argumentarse que, al convenir el descuento derivado de un préstamo a corto plazo, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no actuó en una relación de supra subordinación con el actor, puesto que nunca se despojó de su carácter de autoridad del Gobierno de la Ciudad de



17
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

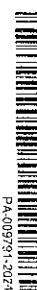
México ya que su Ley es clara en precisar que, mantendrá su carácter de Organismo Público Descentralizado, para otorgar las prestaciones reguladas en la misma, tan es así, que lo ejecutó al liquidar el pago retroactivo de la pensión que otorgó en carácter de autoridad administrativa y consta en un acto administrativo.

Por otro lado, la recurrente pierde de vista que, aun si las respuestas recaídas a un derecho de petición no obligan a la autoridad a resolverlas en determinado sentido, **sí deben contener la debida fundamentación y motivación** y por ello era necesario que plasmara los motivos y fundamentos que dieron lugar al cobro que se deduce del acto impugnado y no limitarse a señalar un número de pagaré y la cantidad que se dedujo como descuento, pues en esas circunstancias en efecto el accionante no tiene certeza jurídica sobre la procedencia del descuento. Consecuentemente, la recurrente no puede afirmar válidamente que el acto impugnado contiene la debida fundamentación y motivación y no causa afectación a los derechos del accionante, máxime que los argumentos recursivos no resultaron suficientes para demostrar el dicho de la apelante.

Además, el cobro efectuado por la demandada es ilegal ya que **a la fecha en que lo efectuó se había extinguido su derecho a hacerlo**, por disposición expresa del artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que señala:

“Artículo 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, **cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años**, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.”

Por lo tanto, si **del pagaré número de uno de agosto de dos mil once** a que se alude en el acto impugnado, se advierte que obedece a un préstamo que debía liquidarse en el plazo de 36 quincenas, y además, se estimaron vencidas 34 quincenas; ello implica que, **el actor únicamente pagó dos quincenas, las 1 y 2 del año dos mil once** que corresponden a la segunda de agosto y la primera de septiembre de dos mil once; por lo tanto, **si el actor incurrió en falta de pago desde el treinta de**



septiembre de dos mil once; es claro que la demandada permitió que transcurrieran doce años, cuatro meses y diecinueve días para cobrarlo, pues lo hizo hasta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo cual excede por mucho el plazo previsto en el artículo 61 recientemente transscrito.

Por ende, el descuento efectuado por la demandada del cual se duele el accionante, **es ilegal y le causa afectación a su esfera patrimonial** porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como la Juzgadora lo concluyó y por el contrario, transgrede disposiciones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, se insiste, la recurrente no logra desvirtuar la conclusión de indebida fundamentación y motivación que se desprende de la sentencia combatida; consideración que se apoya en la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, dado que los agravios del recurso de apelación **RAJ.77509/2024** interpuesto por la autoridad demandada resultaron **infundados**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de este Tribunal en el juicio **TJ/III-17307/2024**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios del recurso de apelación **RAJ.77509/2024** interpuesto por la autoridad demandada resultaron **infundados**, por los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de este Tribunal en el juicio **TJ/III-17307/2024**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.77509/2024**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 009791 - 2024

#150 - RAJ.77509/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-39/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/III-17307/2024	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 14

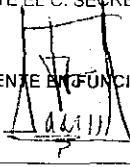
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77509/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17307/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios del recurso de apelación RAJ.77509/2024 interpuesto por la autoridad demandada resultaron infundados, por los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de este Tribunal en el juicio TJ/III-17307/2024. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación RAJ.77509/2024."